

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía.

Abogada: Licda. Ana Teresa Piña Fernández.

Recurrido: Adolfo Gervacio Reyes

Abogadas: Licdas. Marina Peguero, Modesta Colón Reyes y Gregoria Peguero Cuello.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia públicavirtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lobelvis Gerardo Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0114241-7, domiciliado y residente en la calle Los Santos, núm. 101, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; y Enderson Tiburcio Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0110035-7, domiciliado y residente en la calle Los Santos, núm. 107, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00540, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído ala Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía, imputados;

Oído a las Lcdas. Marina Peguero y Modesta Colón Reyes, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Adolfo Gervacio Reyes, querellante;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en representación de Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía, depositado el 21 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes, en representación de Adolfo Gervacio Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de noviembre de 2019;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00143, de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, viéndose este proceso suspendido a causa de la declaratoria de estado de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo dentro del marco de la pandemia del Covid-19;

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00103, de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual con relación al presente proceso para el día 26 de agosto de 2020, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 23 de octubre de 2015, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la resolución núm. 01540-2015, mediante la cual impuso a los imputados Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en garantía económica y presentación periódica;

b) Que en fecha 20 de octubre de 2016, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de

Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

c) Que en fecha 14 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Noue lemitió la resolución núm. 0600-2016-SRES-00911, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, el primero de ellos, mientras que el segundo por violación a los artículos 59 y 60 del mismo código, en perjuicio de Adolfo Gervasio Reyes, atribuyéndoseles el hecho de haber interceptado a la víctima en horas de la noche apuntándole con un arma y sustrayendo sus pertenencias, entre ellas, la pasola en la que se desplazaba;

d) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la decisión núm. 0212-04-2018-SS-00073 el 18 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Lobelvis Gerardo Rosario, generales que constan, culpable del crimen de Robo en Camino Público, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Adolfo Gervasio Reyes, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; SEGUNDO: Declara al imputado Enderson Tiburcio Mejía, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Adolfo Gervasio Reyes, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de detención, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; TERCERO: Exime a los imputados Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía al pago de las costas procesales, por haber sido representados por una defensora pública; CUARTO: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

e) Que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00540, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía, través de la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, en contra de la Sentencia Penal número 0212-04-2018-SS-00073, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión impugnada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copiada la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo al conocimiento del fondo del recurso de casación que nos ocupa, esta

Alzada estima pertinente referirse a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos que fuese formulada por la defensa técnica de los recurrentes en la audiencia celebrada de manera virtual el día 26 de agosto del año en curso;

Considerando, que en sustento de su pedimento la defensa sostiene que al haberse iniciado el presente proceso el día 12 de octubre del año 2015, mediante la imposición de las medidas de coerción a los imputados, el mismo ha superado el plazo previsto por el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que el texto del referido artículo establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, ampliándose por doce meses en caso de sentencia condenatoria a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que, en atención a lo plasmado en la norma en cuestión, en el presente caso el plazo a observar es el de los cuatro años ampliados en doce meses, debido a que ha mediado sentencia condenatoria en primer grado y han sido interpuestas acciones recursivas en contra de la misma;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que carece de todo mérito la solicitud planteada de manera incidental por la defensa técnica de los imputados, ya que con tan solo hacer un simple cómputo matemático, sin necesidad de atender a las distintas incidencias que han intervenido en el presente proceso, como han sido los aplazamientos promovidos por la defensa en la jurisdicción de primer grado, o el hecho de que a nivel nacional hayan sido suspendidos los plazos procesales a causa del estado de emergencia dictado a raíz de la pandemia del Covid-19; se puede comprobar que el plazo establecido por el artículo 148 ya referido no se ha superado;

Considerando, que en el caso de que no se hubiese suscitado ninguna situación particular o que los imputados o su defensa no hubiesen incidido en la duración del proceso, el plazo en cuestión habría vencido el 12 de octubre del año 2020, conforme aducen los recurrentes; sin embargo, a raíz de lo antes expuesto, se hace necesario añadir a este cómputo los meses en los que los plazos procesales se encontraban suspendidos por los motivos previamente indicados, con lo cual, a la fecha de la emisión de la presente decisión, no se verifican los presupuestos de aplicación de la norma invocada; razón por la cual se rechaza la solicitud de extinción;

Considerando, que los recurrentes Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía proponen el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP”;

Considerando, que los recurrentes alegan como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Los Honorables Magistrados del a qua cuando se refieren a los motivos contemplados en el recurso de apelación no interpretan conforme lo establece el artículo 172 y 333 del CPP, dicho motivo conforme a los elementos de pruebas que se hacen constar en el proceso. En el recurso de apelación de la sentencia le establecimos que el tribunal

aquohavaloradoerróneamenteloselementosde pruebasofertadosporelMinisterioPúblico,loqueseevidenciaenelprimerpárrafode lapágina número 7, de la sentencia de primer grado donde se hace constar parte de las declaraciones del testigovíctima aportado por el ministerio público, los cuales carecen de lógicas, puesto que establece que puso la denuncia a nombre de una persona diferente a los imputados, un tal payaso para poder traer la pasola; No obstante el tribunal a quo establece que el testimonio del Sr. Adolfo Gervasio Reyes, es coherente, preciso y bien claro, incurriendo la corte a qua en el mismo error en que incurrió el tribunal a quo respecto a la valoración de la prueba, ya que los mismos indican en el numeral 7 de la página 7, que la corte de apelación considera que el Tribunal a quo actuó dentro de los parámetros que pone a cargo de los jueces el art. 172 del CPP, pero no explica las razones en cuales sustenta la decisión de la logicidad en la que actuaron en la valoración de la prueba que motivara jurídicamente el rechazo del recurso interpuesto. Son declaraciones de parte interesadas, la misma según el acta de denuncia inicial y las declaraciones dadas en audiencia no se corresponden, como establecimos precedentemente, ya que se refiere al tal payaso, que no es ninguno de los imputados; además no existe testigo alguno que corrobore las declaraciones interesadas presentadas por la supuesta víctima, razón por la cual, no ha podido el ministerio público demostrar con elementos fehacientes y legales que esta situación haya ocurrido, en tal sentido carece de credibilidad sus declaraciones. Lo que no fue valorado por la Corte a qua. Otra falta en la que has incurrido la Corte a qua,eselhechoen que leindicamosde maneraclararespectoaloestablecidoporel Tribunalaquodeque erradamenteen el numeral 11 de la página número 12 de lasentencia de primer grado establece que respecto al testimonio del agente Juan Céspedes Robles el mismo no ha aportado ningún dato o información relevante en el caso. Al analizar estas declaraciones se evidencia que el agente policial Juan Céspedes Robles, realizó las investigaciones respecto al caso y pudo determinar que los imputados no fueron los que cometieron el hecho, porque quien tenía la pasola sustraída a la víctima de este proceso y dejó abandonada fue el tal payaso, un reconocido delincuente de Puerto Plata, que no fueron los imputados, que ellos no son delincuentes, que al ser depurados no figuran con antecedentes penales, ni antes, ni en el presente han estado envueltos en procesos penales. Por esta razón el juez distorsiona las declaraciones dadas por este agente policial y para justificar una condena en contra de los imputados, por el simple hecho de complacer la petición del fiscal, establecen, en el numeral 11, que el testigo no ha aportado ningún dato relevante en el caso. Alrespectola Corteaquanotuvoladelicadeza dereferirseaestepuntoplanteadoporelrecurrente.Esevidentequeno tiene nada que decir para justificar o contrarrestar lo planteado en estepunto del recurso, lo que esta falta hace que la decisión sea anulada”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto criticado por los recurrentes en su medio de casación, relativo al valor otorgado por los tribunales inferiores al testimonio de la víctima, esta Alzada estima pertinente señalar que la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible. A estos fines, los juzgadores evalúan la validez como medio de prueba de dichas declaraciones atendiendo a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por la Corte a qua en la decisión impugnada, tal como se advierte de la lectura de su numeral 8;

Considerando, que, de manera específica, al momento de rechazar la queja de los recurrentes la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega refirió que ha sido criterio constante de lo mejor de la jurisprudencia dominicana, así como de la doctrina en general, que la declaración de la víctima, cuando declara sobre un hecho particular que le ha sucedido a él y ha habido claridad en el lugar de la ocurrencia de los hechos y aún sin que exista la participación visual de otra persona (testigo) podrá ser utilizada por el tribunal si las declaraciones del deponente (víctima) le resultan lógicas y coherentes, tal como advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha ocurrido en la especie, en donde la jurisdicción de fondo dejó establecido que, a su criterio, lo declarado por la víctima era cierto, dada su coherencia y precisión (numeral 7 de la sentencia de primer grado), conclusión a la que llegó, ya que la víctima no demostró animadversión hacia los imputados y fue persistente al señalarles ante el plenario como las personas que perpetraron el robo en su contra, aspecto que no se desvirtúa por el hecho de que al momento de hacer la denuncia, sin conocer el nombre de los imputados, haya puesto aquél que fue indicado por los agentes que recibieron la actuación, situación que fue señalada por los propios recurrentes en su memorial de agravios;

Considerando, que, en esas atenciones, carecen de mérito las críticas de los recurrentes relativas al aspecto de que, al tratarse de la propia víctima, a sus declaraciones no debía concedérseles credibilidad, por ser parte interesada, ya que, tal como se estableció previamente, esto no es óbice para que su testimonio sea ponderado. De la misma forma, queda demostrado que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a qua consignó los motivos por los cuales, a su entender, el tribunal de primer grado había actuado con apego a la normativa procesal penal, imponiéndose, de esta manera, el rechazo de esta primera parte del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que, en relación a la última queja expuesta por los recurrentes en su único medio de casación, en la que aducen que la Corte a qua ha dejado sin respuesta su planteamiento de que el tribunal de primer grado ha desnaturalizado las declaraciones del agente Juan Céspedes Robles;

Considerando, que esta Segunda Sala estima que no llevan razón en su reclamo toda vez que en relación a dicha declaración, el tribunal de primer grado concluyó en el numeral 11 de la página 12 de su sentencia (señalado por los propios recurrentes en su instancia) que “este testimonio a descargo presentado por la defensa técnica no ha aportado ningún dato relevante en el caso que nos ocupa” en el sentido de que con el mismo se toma conocimiento de en manos de quien terminó el vehículo sustraído, pero no arroja luz sobre la identidad de aquellos que lo sustrajeron, razón por la cual en ese mismo numeral la jurisdicción de fondo indica que “la víctima ha señalado e identificado a los imputados como las personas que lo interceptaron y asaltaron”;

Considerando, que en ese tenor, no se advierte la existencia de contradicción o desnaturalización alguna en las consideraciones del tribunal de primer grado respecto a este medio de prueba, razón por la cual la Corte a qua tuvo a bien concluir en el numeral 9 de la sentencia impugnada “que las pruebas que fueron presentadas y debatidas ante el plenario demostraron la participación activa y directa de los imputados en los hechos de la causay que el juzgador de instancia hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que refiere el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de

valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración”, con lo cual acertadamente se da respuesta a la queja de los recurrentes;

Considerando, que, por estas razones, al haberse comprobado la carencia de méritos de las quejas invocadas por los imputados, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir a los imputados del pago de las mismas, al haber sido asistidos por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Lobelvis Gerardo Rosario y Anderson Tiburcio Mejía contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00540, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici